



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **DIVORCIO**

Radicado: No.20001-31-10-001- **2022**- 00113-00

Demandante: YANIT CONTRERAS CABALLERO.

Demandado: ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA.

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora YANIT CONTRERAS CABALLERO actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA, el Juzgado,.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** presentada por la señora YANIT CONTRERAS CABALLERO actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA.

2.- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al demandado señor ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA, el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado con sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, para los fines pertinentes.

4.- Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

5.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

6.- Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de esta providencia, realice todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demanda, s fin de no quedar expuesto desistimiento tácito en los términos del artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e7bed63c3e6e0357a1c7cd98c07d2d4dfc01b8e6dd91babe49a5cef3714
c27**

Documento generado en 12/05/2022 06:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>